

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

THOMAS PAZ  
HARTMAN

Peticionario

v.

DV10, LLC; BORZ  
AZARIAN; TARIN  
AZARIAN y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; PERSONA A;  
PERSONA B y  
PERSONA C

KLCE202300256

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2022CV03217

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Mediante *Petición de certiorari* instada ante este Tribunal de Apelaciones el 15 de marzo del año en curso, compareció el Sr. Thomas Paz Hartman (en adelante, Hartman o peticionario) y nos solicitó que revisemos la *Resolución* emitida el 10 de enero de 2023, y notificada el 11, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI le anotó la rebeldía al señor Hartman en cuanto a la reconvencción enmendada instada en su contra en el pleito.

Evaluada los argumentos del peticionario, aquellos sometidos por la parte recurrida, así como el derecho aplicable, **denegamos** la expedición del recurso solicitado.

I.

El 26 de marzo de 2021, el señor Hartman llegó a un acuerdo con DV10, LLC (en adelante, DV10). En el mismo, acordaron que el demandante

le entregaría a DV10 la suma de \$100,000. A su vez, DV10 debía pagar dicha cantidad al señor Hartman en un término de 60 días, sujeto a una extensión por 30 días adicionales. Ante el incumplimiento del acuerdo por parte de DV10, el 27 de abril de 2022 el señor Hartman presentó una demanda en la que reclamó el cobro de \$126,208.67 más \$25,000.00 en daños.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 31 de octubre de 2022, DV10, Borz Azarian, Tarin Azarian y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, la parte recurrida) contestaron la demanda y presentaron una reconvencción.<sup>2</sup> Afirmaron que el contrato del préstamo era inválido o nulo, ya que el demandante no contaba con una licencia de la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) según exige la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, conocida como la *Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera*, según enmendada, 7 LPRA sec. 1071. Por ello, solicitaron que se les compensara por los daños sufridos como consecuencias de este fraude.

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2022, el señor Hartman presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó que se condenara únicamente a DV10 a pagar la suma \$100,000.<sup>3</sup> Oportunamente, la parte recurrida se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>4</sup> Posteriormente, al advenir en conocimiento de hechos relevantes y cruciales relacionados con su reconvencción, el 21 de noviembre de 2022, esta sometió una reconvencción enmendada.<sup>5</sup> El 13 de diciembre de 2022, el señor Hartman solicitó tiempo adicional para contestar la reconvencción enmendada.<sup>6</sup> Esta petición fue concedida mediante *Orden* del 13 de diciembre de 2022, en la que se le concedió una prórroga de 10 días adicionales al término original para contestar la reconvencción enmendada. Vencido el término de la

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, págs. 1 - 4.

<sup>2</sup> Apéndice del peticionario, págs. 42 - 51.

<sup>3</sup> Apéndice del peticionario, págs. 19 - 23.

<sup>4</sup> Apéndice del peticionario, págs. 32 - 37.

<sup>5</sup> Apéndice del peticionario, págs. 63 - 70.

<sup>6</sup> Apéndice del peticionario, págs. 72 - 73.

prórroga concedida, mediante *Orden* del 27 de diciembre de 2022, el foro primario *motu proprio* le concedió 5 días adicionales para contestar la reconvencción enmendada, apercibiéndole de que, de no comparecer, se le anotaría rebeldía.<sup>7</sup> Transcurrido el término adicional concedido, mediante *Orden* del 10 de enero de 2023, el TPI le anotó rebeldía al señor Hartman.

El 12 de enero de este año, el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que resolvió la *Moción de Sentencia Sumaria* sometida por el señor Hartman resolviendo esta Ha Lugar y condenó a DV10, LLC al pago de \$100,000.00. Además, decretó la desestimación de la reconvencción. El 23 de enero de 2023, el TPI dictó *Sentencia Parcial NUNC PRO TUNC*<sup>8</sup> en la que, si bien desestimó la reconvencción presentada el 31 de octubre de 2022, mantuvo la reclamación sobre daños por incumplimiento doloso de contrato sometida por la parte recurrida en la reconvencción enmendada del 21 de noviembre de 2022.

Inconforme con lo resuelto, el peticionario sometió el 26 de enero de 2023 una *Solicitud de Reconsideración*. En esta, alegó, haber participado activamente del proceso, añadió, que no fue hasta el cambio de representación que surgieron las supuestas alegaciones de la reconvencción enmendada, y que las mismas no tienen mérito alguno. Habiéndose sometido por los demandados una oposición a la solicitud de reconsideración, y denegada que fuera esta mediante *Resolución* del 14 de

---

<sup>7</sup> Apéndice del peticionario, pág. 84.

<sup>8</sup> Sabido es que los tribunales pueden corregir en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte los errores de forma que aparezcan en las sentencias, órdenes u otras partes de un expediente. Se consideran errores de forma, por ejemplo, aquellos relacionados con “cálculos matemáticos, fechas, edades y nombres, entre otros y estos podrán ser subsanados mediante enmiendas *nunc pro tunc* que se retrotraen a la fecha de la sentencia, orden o resolución original. Por el contrario, los errores que no son de forma y van a la sustancia de un dictamen no son susceptibles de ser enmendados mediante enmiendas *nunc pro tunc*. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al.*, 205 DPR 1043 (2020) y casos allí citados. Ante esto, es claro que el TPI erróneamente denominó como “*nunc pro tunc*” una sentencia mediante la cual revivió una causa de acción que mediante la sentencia que pretende enmendar desestimó en su totalidad. Ciertamente, esto trata de un dictamen nuevo y no uno un mero error de forma, por lo que el foro primario debió denominar el dictamen recurrido como sentencia enmendada.

febrero de 2023<sup>9</sup>, el 15 de marzo de 2023, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* de epígrafe en el que el TPI;

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LA PA[R]TE DEMANDANTE-RECURRENTE ESTO A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE - RECURRENTE HA ESTADO ACTIVAMENTE EN EL CASO QUE PRESENTO.

Atendido el recurso, el 17 de marzo de 2023 emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida 10 días para presentar su posición, haciendo la salvedad que, de no comparecer en el término concedido, dispondríamos del recurso sin el beneficio de su comparecencia. En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de marzo del año en curso compareció la parte recurrida y sometió *Memorando en oposición a la expedición de certiorari*.

## II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas

---

<sup>9</sup> Notificada 16 de febrero de 2023.

en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injuncions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2701, pág. 327. Este mecanismo se encuentra instaurado en nuestro derecho procesal civil bajo la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.

Conforme dispone la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende tal cual las leyes y las reglas estipulan, el tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o a solicitud de parte. El propósito de esta regla es disuadir a aquellos que pretendan recurrir a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. González Pagán v. SLG Moret-Brunet, 202 DPR 1062 (2019), citando a Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011) y otros allí citados. Así pues, esta herramienta según el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. Id., citando a Alamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 101 (2002).

La consecuencia de que se anote la rebeldía a una parte es que se dan por admitidas todas las alegaciones de hechos correctamente alegadas y podrá continuar la causa de acción sin que dicha parte participe. Bco.

Popular v. Andino Solis, 192 DPR 172, 179 (2015). Además, se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho.

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 589

Los tribunales pueden luego de haber anotado la rebeldía dejar sin efecto tal anotación por justa causa. Asimismo, podrán, de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, dejar sin efecto una sentencia cuando hayan dictado sentencia en rebeldía. Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.3. Así pues, cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto, aplican los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2., tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283 (1988).

La facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, está enmarcada en la existencia de justa causa a la luz de los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., *supra*. No obstante, tal regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 591-592.

### III.

Previo a atender los planteamientos del peticionario, así como aquellos de la parte recurrida, es menester destacar que recurriéndose de una decisión interlocutoria que trata sobre la anotación de rebeldía y denegatoria de su levantamiento, estamos ante una de las instancias en las que, por vía de excepción, podemos expedir el auto del *certiorari*. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, a la luz del derecho

aplicable y evaluado el recurso al crisol de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, según adelantamos, resolvemos no expedir el auto solicitado.

Tal cual consignamos al exponer el derecho aplicable, la rebeldía constituye un mecanismo procesal que tienen disponibles los tribunales cuando, entre otras circunstancias, una parte no contesta la demanda o no se defiende. Una vez anotada la rebeldía, nuestras reglas procesales facultan al tribunal a dejar sin efecto la misma por causa justificada.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que la parte recurrida sometió durante el litigio una reconvención enmendada, que ante la presentación de esta, el TPI le concedió 20 días al peticionario para contestar esta, que posteriormente, el peticionario solicitó una extensión de tiempo para responder la alegación enmendada, que tal prórroga le fue concedida y que, inclusive, el TPI *motu proprio* le concedió un tiempo adicional para someter su contestación a la reconvención enmendada. Pese a ello, este nunca contestó la misma. Como puede apreciarse, la anotación de rebeldía efectuada en el caso respondió a la ausencia de una alegación responsiva por parte del peticionario sobre la reconvención enmendada.

Al solicitar la reconsideración de la anotación de rebeldía, el peticionario reclamó que el expediente demostraba que en todo momento durante el litigio ha estado activamente envuelto en el caso. Asimismo, argumentó que “la Parte Demandada había representado estar en posición de satisfacer la deuda, y no fue hasta el cambio de representación legal que surgieron las supuestas alegaciones contenidas tanto en la reconvención como en la reconvención enmendada, las cuales, como veremos, no tienen mérito alguno.” De igual forma, solicitó que el TPI acogiera la *Contestación a Reconvención Enmendada* que en esa misma fecha sometía.

Como arriba señalamos, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que un tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía por



causa justificada. Los argumentos sometidos por el peticionario ante el foro primario a los efectos de que peticionar que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía no constituyen la justa causa exigida por nuestro ordenamiento jurídico. No es sino dentro del recurso sometido ante nuestra consideración que el peticionario por primera vez esboza que la razón de su tardanza para contestar y, por consiguiente, el incumplimiento con las órdenes del TPI se debió a la enfermedad que concluyó con el fallecimiento de su padre de crianza. Ahora, la norma es que este Tribunal de Apelaciones está impedido de considerar teorías que no fueron planteadas en primera instancia ante el TPI.<sup>10</sup>

En consideración a lo antes expuesto, resolvemos que, ante la situación de hechos particular consignada en la presente resolución, no hay presente ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento por el que nos sintamos compelidos a expedir el auto e interferir con lo resuelto en el presente caso. No encontramos que en la situación de hechos de epígrafe la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Así, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Sr. Thomas Paz Hartman.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Las "partes no [...] pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo". Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004); Burgos López, et al. v. Condado Plaza, 193 DPR 1, 18 (2015).